JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide en primera instancia la presente acción de tutela instaurada por el señor José Elmer López Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.680.610, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, Dra. Luz Estella Restrepo Páez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Seguridad Social, Debido Proceso y de petición del que es titular.

II. HECHOS

Informo la apoderada judicial, que su mandante, nació el 16 de octubre de 1959, cumpliendo los 62 años requeridos para la pensión de vejez el 16 de octubre de 2021, quien durante toda su vida laboral estuvo afiliado al Régimen de Prima Media, cotizando inicialmente al Instituto de Seguro Social y posteriormente a Colpensiones, con un total de 1.467 semanas, mediante el ISS-Colpensiones Del 9 octubre de 1985 al 30 oct 2021 8.633 días; Gobernación del Quindío: Del 01- 01-1990 hasta el 6-09-1991 606 días, Del 01- 10-1991 hasta el 30-09-1992 360 días, 1 2 Del 01 -01-1994 hasta el 17 -03-1995 437 días; Alcaldía Municipio de Quimbaya Del 09-01-1991 al 31-08-1991 232 días TOTAL 10.268 días.

Agrego que, el accionante se retiró del Sistema General de Pensiones a partir del 30 de octubre de 2021, por haber cumplido con los requisitos exigidos para la pensión, amparado en lo estipulado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, razón por la que el día 4 de febrero de 2022, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2021, fecha en que dejó de cotizar al sistema general de pensiones como trabajador independiente, la cual quedó radicada con el No. 2022-1429980.

Señalo que, el día 21 de junio de 2022, Colpensiones expidió la Resolución SUB 164136 mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a su mandante, por considerar que no tiene el número de semanas requeridas para esta prestación, esto es 1300, empero realizado el conteo de semanas cotizadas, Colpensiones manifiesto que el accionante acredita un total de 9032 días laborados, correspondientes a 1290 semanas; sin embargo, en la sumatoria que hace no tiene en cuenta todo el tiempo laborado por el Recurrente en el Departamento del Quindío, y que corresponde a 1.403 días, equivalentes a 200 semanas.

Expuso que, en la resolución que reprocho sólo tuvo en cuenta el tiempo laborado entre el 1 de octubre de 1990 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad, el cual cuantificó doblemente; también tuvo en cuenta el tiempo laborado para esta misma entidad oficial desde el 1 de octubre de 1994 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, lo cual sumó un total de 210 días; sin embargo, como se demuestra con el certificado expedido por la Gobernación el día 9 de diciembre de 2021 y que se anexó a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, el señor José Elmer había laborado del 1 de octubre de 1990 hasta el 6 de septiembre de 1991; desde el 1 de octubre de 1991 hasta el 30 de septiembre de 1992 y desde el 1 de octubre de 1994 hasta el 20 de enero de 1995, con lo cual acreditaba

805 días, equivalentes a 115 semanas laboradas para el Departamento del Quindío. Información que era inferior a la efectivamente laborada por el petente en dicha entidad, tal como lo aclaró la misma entidad en CETIL expedido el 15 de julio de 2022. En este sentido, Colpensiones omitió contabilizar 595 días, esto es 85 semanas certificadas por el Departamento del Quindío.

Adicionalmente resalto que, en la Resolución SUB 164136, que Colpensiones no tuvo en cuenta para el cálculo de las semanas cotizadas el tiempo que laboró el señor José Elmer López Restrepo para la empresa Garantir Ltda. Y, que en todo caso corresponde al período marzo de 1997 a julio de 1997 que aunque fue laborado por mi mandante y se evidencia en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones expedida el 3 de febrero de 2022, el pago de parte de su empleador con las planillas 50052002017164, 511360020000402, 51136002000401, 51136002000403, ese tiempo no se tuvo en cuenta, por considerar Colpensiones que ese pago se encuentra en proceso de verificación. También se puede observar que la empresa Garantir Ltda. cotizó por el recurrente 30 días en el período mayo de 2004 pese a ello Colpensiones sólo registró un total de 26 días, quedando pendientes de contabilizar 4 días más.

Adujo, con respecto a los aportes realizados en los meses de abril y mayo de 2020 y donde el empleador cotizó con el 3% por haber sido dispuesto así por el Decreto 558 de 2020, debido al COVID 19, y Colpensiones se niega a contabilizar, por lo que solicita se tengan en cuenta y proceda Colpensiones, como es su deber a cobrarle a su empleador la diferencia que le corresponde, pues su representado en calidad de trabajador no tiene por qué asumir las consecuencias de una norma declarada inexequible y la pasividad del fondo de pensiones al no reclamar el pago completo cuando tiene todas las facultades para hacerlo.

Explica que ante la decisión proferida por Colpensiones interpuso el día 7 de julio de 2022, recurso de Apelación contra la Resolución SUB 164136, el que fue resuelto y notificado el día 26 de agosto de 2022, mediante la resolución No. DPE 10860 del 26 de agosto de 2022, que confirmo la Resolución SUB 164136.

Alega que Colpensiones no tuvo en cuenta la petición que radico el día 27 de julio de 2022 para incluir todos los tiempos laborados por el señor José Elmer López Restrepo en el Departamento del Quindío expedido el día 15 de julio de 2022 y que se encontraban debidamente certificados por dicha entidad, para lo cual anexo el nuevo CETIL, y solicito se adjuntara al recurso de apelación que radico el día 7 de julio de 2022 bajo el número 2022- 9294100, así mismo refirió al radicado de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez que fue el 2022_1429980.

Finalmente, preciso que su poderdante había laborado allí por 805 días, de los cuales COLPENSIONES en la resolución que negó la pensión sólo había tenido en cuenta 210 días, por lo tanto, sí se hubiera tenido en cuenta todo el tiempo, se habría podido comprobar que su representado supera las 1300 semanas que se le exigen por ley para acceder a la pensión de vejez, violando los derechos fundamentales del accionante.

Concluyo que su, representado tiene derecho a que Colpensiones revise y registre en su historia laboral todas las semanas laboradas para el Departamento del Quindío, tal como se le solicitó tanto en el Recurso de Apelación, como en la solicitud radicada el 27 de julio de 2022, al no hacerlo esta entidad, se está revelando contra la Ley y la Constitución Política.

III. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Debido Proceso y Petición que posee el señor José Elmer López Restrepo y, como consecuencia de ello, ordenar a Colpensiones:

- Incluir de forma inmediata todas las semanas laboradas por el señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO con el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y que se encuentra

certificadas en el CETIL expedido por dicho ente territorial el 16 de diciembre de 2021 y en el nuevo CETIL expedido por la misma entidad el 15 de julio de 2022, los cuales se encuentran en su poder y que fueron entregados con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, con el recurso de apelación y luego con la solicitud de inclusión radicada el 27 de julio de 2022, en la que se pidió se tuviera en cuenta al momento de resolver el Recurso de Apelación radicado el 7 de julio de 2022.

- Ordenar a COLPENSIONES incluir de forma inmediata las semanas cotizadas por la empresa GARANTIR Y CIA LTDA y las cotizadas por el señor JOHN FLOWERTH MARQUEZ PINZÓN en los meses de abril y mayor de 2022.

- Declarar la nulidad de la Resolución DPE 10860 del 26 de agosto de 2022 y ordenar a COLPENSIONES expedir una nueva resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 164136 del 21 de junio de 2022, teniendo en cuenta para ello todas las semanas efectivamente laboradas y cotizadas por el señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado del 13 de septiembre de 2022; correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el señor José Elmer López Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.680.610, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, Dra. Luz Estella Restrepo Páez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones., a través del sistema One Drive del correo electrónico del Juzgado en la misma fecha, a las 9:46 a.m.; siendo admitida mediante providencia del 13 del mismo mes y año, ordenando notificar a la entidad accionada, y vinculado a las entidades que podrían resultar afectadas con la decisión que se llegare a adoptar teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que dentro de su ejercicio de defensa aportara la entidad tutelada y las vinculadas, de igual manera se requirió a la accionante para que aportar dirección de notificación del empleador John Flowerth Márquez Pinzón.

La notificación de las partes se dio vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2022, a las 7:31 horas, como obra en constancia de envío y entrega visibles en el consecutivo 011 del expediente digital, la notificación al vinculado John Flowerth Márquez Pinzón, se llevo a cabo el 15 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica reportada por la accionante, en cuanto a la Sociedad Garantir Ltda., no se pudo llevar a cabo, tal como consta en el consecutivo 019, razón por la se ordeno mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, disponer la publicación por aviso del auto admisorio de la tutela a efectos del conocimiento de la misma a la Sociedad Garantir Ltda., consecutivo 020, divulgación que se llevo a cabo tal como consta “023ReportePublicacionPaginaWeb”.

Posteriormente y, en atención a la respuesta emitida por Colpensiones, se profirió auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en el que se dispuso la vinculación de la Unión Temporal Gomez y López 801002849 y del Municipio de Montenegro, entidades que fueron notificadas la primera de ellas mediante aviso publicado en la pagina de la rama “030ConstanciaPublicacionPaginaWeb2022-00273” y el Municipio vía correo electrónico, tal como consta en el consecutivo 025.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

VI.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

La Directora de Acciones Constitucionales, manifestó que revisado el expediente del accionante determinaron que el solicitante acredito un total de 9,032 días laborados, correspondientes a 1,290 semanas, quien nació el 16 de octubre de 1959 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Precisó que, evaluado el escrito de recurso, se observaron las manifestaciones de inconformidad frente al reporte de historia laboral, por lo cual el 10 de agosto de 2022, bajo

radicado No. 2022_11288268, requirieron a la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, quien frente al tema adujo:

"*En atención a su solicitud en RI 2022_11288274, se realizaron las validaciones correspondientes en las bases de datos de Colpensiones y de acuerdo a su solicitud se instanció RI 2022_11868004 a la DIA, solicitando: "se realice solicitud de cobro al empleador GARANTIR Y CIA LTDA ASESORES SEGURO identificado con NIT.: 800075594 para los 1997/08 a 2001/01 por Deuda Presunta y para los ciclos 1996/08 y 2004/05 por Pagos Inexactos, al empleador UNION TEMPORAL GOMEZ Y LOPEZ Identificado con NIT.: 801002849 para el ciclo 2002/01 por Pagos Inexactos y al empleador MUNICIPIO DE MONTENEGRO identificado con NIT.: 890000858 para el ciclo 2006/04 por Pagos Inexactos*".

Explica que, la DIA indico que se encuentra en proceso de cobro en cuanto a "GARANTIR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS 80007559, la UNION TEMPORAL GOMEZ Y LOPEZ 801002849 y el MUNICIPIO DE MONTENEGRO 890000858.

Señala que, los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.

Continúa señalando que, respecto a la gestión adelantada para efectos de la determinación de la deuda, se siguieron los lineamientos establecidos en la Resolución 1702 de diciembre de 2021, Art. 10 y 11 de la UGPP". Por último, la HL unificada cuenta con 1290.28 semanas.

Empero aduce que, Colpensiones se encuentra sometida a las normas constitucionales y legales y por tanto debe garantizar la efectividad de los derechos de petición y la seguridad social de los interesados, así como el cumplimiento de los principios del debido proceso, imparcialidad, moralidad, publicidad y transparencia, por lo que en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y al principio de favorabilidad que gobierna al Sistema de la Seguridad Social, procederán a efectuar el estudio de reconocimiento solicitado, no sin antes señalar que una vez realizadas las correcciones a su reporte de historia laboral, será viable realizar un nuevo estudio de la prestación para determinar los posibles derechos pensionales de los que pudiere ser titular el recurrente, totalizando de manera consistente las cotizaciones realizadas a esa entidad, una vez surtido el proceso de cobro de los ciclos antes referenciados.

Adicionalmente expuso que, frente a los periodos COVID, los cuales corresponden a los ciclos 202004 y 20205, no fue allegada prueba documental alguna a efectos de que la DHL procediera a realizar los trámites respectivos. Y por último frente a los tiempos cotizados a otras cajas, se requirió a la Dirección de Historia Laboral bajo requerimiento No. 2022_5721851 para que efectuaran las respectivas validaciones, a lo cual indicaron: (…) Los tiempos públicos se encuentran correctamente cargados de acuerdo a la certificación cetil anexa expedida por la entidad.

Aduce que, de existir inconformidad frente a los periodos certificados, deberá presentar ante la entidad nominadora (DEPARTAMENTO DEL QUINDIO) que emitió el cetil, las inconformidades quien es la única competente para pronunciarse al respecto. Conforme con lo anterior, se le hace saber que, podrá solicitar la corrección de la misma, aportando la documentación que consideren necesaria para tal fin.

Por otro lado, concluyo, que realizado el estudio prestacional en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, encontraron el peticionario no acredita el mínimo de semanas, conforme a la normatividad aplicable a la fecha, por lo que se niega el reconocimiento de una pensión de vejez.

Expuso frente al carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración.

Enuncio en cuanto al habeas data e historias laborales.

Menciono lo atinente a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado.

Se Refirió a la protección al patrimonio público.

Señaló que al decidirse de fondo el asunto se estaría invadiendo la orbita del juez ordinario y su autodominio.

Pidió se deniegue por improcedente la acción de tutela, ante la ausencia de requisito de procedibilidad, e inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

Solicito se informe la decisión adoptada.

- **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**

La Secretaria de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío indica que el Departamento ha dado respuesta a las solicitudes impetradas por el accionante. expidiendo el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados - CETIL, que es el mecanismo a través del cual se expiden todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico.

Agrega que, el Departamento del Quindío, no tiene ninguna responsabilidad o injerencia respecto a la decisión adoptada por Colpensiones, dado que el ente territorial no es la entidad que decide si es procede o no el reconocimiento de la prestación de vejez solicitada por el accionante y la única actuación que depende y es responsabilidad del Departamento del Quindío durante el trámite de estudio de la solicitud por parte de la entidad accionada, es precisamente la que cumplió expidiendo la certificación pertinente a través del CETIL, anexada.

Finalmente solicita su desvinculación ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental que de ellos provenga.

- **JOHN FLOWERTH MÁRQUEZ PINZÓN**

El vinculado no hizo pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificado vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2022, a las a las 9:52 horas como obra en el orden 016 del expediente electrónico.

- **SOCIEDAD GARANTIR LTDA**

El ente vinculado no hizo pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificado mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, el día 19 de septiembre de 2022 a las a las 2:37 p.m. como obra en la orden 023 del expediente electrónico.

- **UNIÓN TEMPORAL GOMEZ Y LÓPEZ**

El ente vinculado no hizo pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificado mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, el día 21 de septiembre de 2022 a las a las 11:57 a.m. como obra en la orden 030 del expediente electrónico.

- **MUNICIPIO DE MONTENEGRO**

La apoderada judicial del Municipio, se pronuncia sobre todos y cada uno de los hechos, señala que verificada la Resolución SUB 164136 se tiene que en el conteo de las semanas cotizadas no se tienen en cuenta por parte de la entidad varias de las semanas reportadas;

sin embargo, con relación a los días laborados por el accionante en el municipio de Montenegro, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce que fueron cotizados por parte del Municipio y tenidos en cuenta en los tiempos de servicio relacionados en dicho acto administrativo.

Aduce que frente a los demás tiempos laborados por el accionante; se desconocen los motivos por los cuales Colpensiones omitió dichos tiempos en el conteo final de semanas cotizadas.

Indica que, respecto a la Resolución No DPE 10860 del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), expedida por Colpensiones, no es pertinente presentar un juicio de valor frente a las decisiones tomadas por la entidad, toda vez que no es de competencia del municipio de Montenegro referirse a la materia pensional; sin embargo, en lo que corresponde al municipio de Montenegro, se realizó la búsqueda del expediente respectivo en el archivo central en busca de probar el pago correspondiente al periodo 2006/04 a la entidad Colpensiones, encontrando la planilla de pago No 14670756 la cual se adjunta, en la que se reportó los 30 días del mes de abril del año 2006, bajo un ingreso base de cotización por $1.689.000 y consignado el día 05 de mayo del mismo año.

Finalmente solicita desvincular al municipio de Montenegro dentro de la presente acción de tutela, ante la falta de legitimación en la causa y, subsidiariamente solicita en caso de declararse la procedencia de la acción de tutela se abstenga el Juzgado de emitir alguna orden en contra del Municipio de Montenegro.

VII. LAS ESTIMACIONES JURIDICAS

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidad de asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentes del ministerio público.

6.1 COMPETENCIA

Se observa que este despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutela puede interponerse “ante cualquier juez”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, el artículo 1º Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, señaló en su numeral 2º, que a los jueces categoría circuito, les corresponde conocer en primera instancia, aquellas acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

6.2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO

Determinar si hay lugar a conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso, Seguridad Social y Petición del que es titular el señor José Elmer López Restrepo y que presuntamente se encuentran vulnerados por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, al emitir la Resolución DPE 10860 del 26 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 164136 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión por vejez al considerar que no cumplía con las 1300 semanas, asimismo, al no haber tenido en cuenta para adoptar la decisión todos los periodos cotizados por el accionante por intermedio de sus empleadores.

6.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ha dicho la jurisprudencia constitucional, que en principio el legitimado para interponer la acción de tutela es el titular de los derechos presuntamente vulnerados o amenazadas.

Sin embargo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que esta solicitud de amparo de no poderse impetrar por la persona afectada en su derecho directamente, puede hacerlo a través de representante, de agente oficioso, o se puede iniciar por el Defensor del Pueblo y Personeros Municipales.

Así lo consolidó la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011, al expresar que:

> *"La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales".*

6.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de las prestaciones legales derivadas del riesgo de vejez. Reiteración jurisprudencial[1].

"(…)"

26. Para resolver si una acción de tutela es procedente frente al reconocimiento de estas prestaciones, la Corte Constitucional ha reiterado que, además de la edad del peticionario, se deben valorar otras circunstancias que justifiquen o no la intervención del juez de tutela. A continuación, se presenta una síntesis del alcance de este precedente.

26.1. La avanzada edad del accionante es un factor de significativa relevancia para declarar que el amparo, dirigido a obtener el pago de una prestación pensional, es procedente pese a la existencia de otros medios judiciales.

"(…)"

No obstante, en relación con el tema de la tercera edad se consideró que:

> *"(…) la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de*

[1] *Sentencia T- 169 del 21 de marzo de 2017, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.*

la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales".

Pese a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que en aquellos casos en los cuales una persona acude a la acción de tutela con sustento en su evidente y avanzada edad, el estudio de la procedencia del amparo debe flexibilizarse.

En algunas oportunidades el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección.

"(…)"

26.2. En casos similares al estudiado es necesario que el juez de tutela verifique, entre otros, la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del accionante, así como la actividad administrativa que se ha adelantado para obtener la prestación siempre que ello se encuentre al alcance del actor, de acuerdo con sus circunstancias particulares.

En la sentencia T-475 de 2013[2] se declaró la procedencia de una acción de tutela interpuesta por una mujer de 73 años que no disponía de ningún otro medio para subsistir y quien solicitó la pensión de vejez. Se dispuso que el estudio de fondo de estos asuntos, mediante esta acción constitucional, es excepcional y extraordinaria. Sin embargo, debe evaluarse en cada caso si el medio ordinario no responde a la situación particular del solicitante de manera que sea necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela. Con esta finalidad deberá considerarse si en cada caso, en razón de las circunstancias del peticionario, se acreditan los siguientes supuestos, que sintetizó así la Corte:

"(…) el interesado debe demostrar unos requisitos mínimos, relacionados directamente con el derecho reclamado, así deberá (i) acreditar sumariamente la existencia de la titularidad del derecho alegado, (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación reclamada genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, salvo cuando las entidades responsables de su reconocimiento actúen de manera arbitraria e injustificada al punto de configurarse una vía de hecho administrativa (iii) que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) que aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados".

"(…)"

26.4. Este Tribunal ha dispuesto que el juez de tutela se encuentra obligado a evaluar la ineficacia de los medios judiciales ordinarios y en especial, considerar: (i) aquellos casos en los cuales de no darse el reconocimiento de la prestación pensional, se pueden afectar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o del núcleo familiar, en los términos expuestos, (ii) cuando el eventual beneficiario de la prestación pensional sea un sujeto de especial protección o (iii) valorar que, pese a ser evidente la existencia de un derecho pensional, éste hubiera sido negado de manera caprichosa o arbitraria[3].

---

[2] M.P. María Victoria Calle Correa.

[3] Así se estableció en la sentencia T-596/13 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la que esta Corporación declaró procedente cinco casos estudiados de personas que solicitaron el pago de la indemnización sustitutiva y a quienes se les declaró procedente el amparo solicitado.

Lo expuesto, en todo caso, no exime a los accionantes de acreditar con un mínimo material probatorio la ineficacia, la falta de idoneidad del medio ordinario o de lo contencioso administrativo, o en su defecto, los factores que pueden llegar a acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable. En la sentencia T-655 de 2013[4] se decidió declarar improcedente la acción de tutela en varios casos de sujetos que solicitaban, a través de esta acción constitucional, el pago de la indemnización sustitutiva por cuanto "(…) en las circunstancias observadas los peticionarios no acreditan realmente la existencia de un perjuicio irremediable, que justifique la excepcional y expedita protección pedida, al no mostrar una afectación al mínimo vital, que al menos se deduzca de la edad avanzada o de condiciones precarias de salud, para inferir así un daño de tal magnitud, en la medida en que el carácter informal de la acción de tutela no exonera per se la demostración sumaria de los hechos que sirven de sustento a la reclamación".

"(…)"

27. A partir de lo expuesto es posible concluir que, la regla general, es que sean improcedentes las solicitudes dirigidas a obtener este tipo de prestaciones de seguridad social mediante el ejercicio de la acción de tutela, en razón de su carácter residual y subsidiario. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la existencia de otros medios –en cuanto a su eficacia- será apreciada en concreto en atención a las circunstancias en las que se encuentra el solicitante.

Como criterios relevantes que deben guiar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de controversias, en cada caso se encuentran (i) la edad del accionante y si en razón de ella es posible presumir circunstancias adicionales de vulnerabilidad o se debe flexibilizar el estudio de procedencia, (ii) la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del peticionario o de su núcleo familia, (iii) la actividad administrativa que ha adelantado el accionante para obtener la prestación pensional siempre que ello se encuentre a su alcance, (iv) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del eventual beneficiario de la prestación pensional, (v) la negativa caprichosa y arbitraria en reconocer la existencia de un derecho pensional y (vi) las condiciones de salud de los solicitantes.

VIII. CASO CONCRETO

En primer lugar, se tiene que en el caso objeto de estudio el señor José Elmer López Restrepo, titular del derecho invocado promueve la presente acción constitucional por intermedio de apoderada judicial, para la defensa de su derecho fundamental al debido proceso, Seguridad Social, y Derecho de Petición, allegándose el respectivo poder, circunstancia que acredita la legitimación en la causa por activa.

Adicionalmente, se observa que el trámite de tutela se dirige contra la autoridad presuntamente vulneradora del derecho fundamental del tutelante, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tramite al que fueron vinculadas el Departamento del Quindío, Garantir y Cia Ltda., el señor John Flower Márquez Pinzón, la Unión Temporal Gómez y López y el Municipio de Montenegro por lo que, en virtud al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, hay lugar a considerar que está demostrada la legitimación en la causa por pasiva.

Una vez estudiada la legitimación en la causa, se procede a analizar el caso concreto, encontrando que el tutelante el día 4 de febrero de 2022, radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2021, por considerar haber cumplido la edad de 62 y tener el tiempo de cotización de 1300 semanas, sin embargo, la Administradora el día 21 de junio de 2022, expidió la Resolución SUB 164136, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por considerar que no contaba aun con las semanas requeridas para su prestación, pues según lo manifestado, por la entidad solo acreditaba 1290 semanas, decisión, con la que no se encontraron de acuerdo

[4] M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

tanto el peticionario como su apoderada, por lo que presentaron recurso de apelación solicitando se tuvieran en cuenta todas las semanas cotizadas, como lo eran los 1403 días equivalentes a 200 semanas, que el accionante laboro para el Departamento del Quindío, allegando mediante escrito de fecha 27 de julio de 2022, certificado cetil expedido por la entidad Departamental, mediante el cual acreditaban el tiempo laborado ante dicha entidad, el que no fue tenido en cuenta al momento de resolver el recurso, toda vez que mediante Resolución No. DPE 10860 del 26 de agosto de 2022 resolvió el Recurso de Apelación, confirmando la Resolución SUB 164136, como tampoco fueron computados los periodos cotizados por intermedio de la Sociedad Garantir Ltda., y el señor John Flowerth Márquez Pinzón.

Una vez notificada del trámite constitucional, señaló Colpensiones que verificado el caso del accionante determinaron que el solicitante acredito un total de 9,032 días laborados, correspondientes a 1,290 semanas, quien nació el 16 de octubre de 1959 y actualmente cuenta con 62 años de edad, asimismo que, en virtud a las inconformidades planteadas en el recurso, procedieron a efectuar los requerimientos pertinentes ante la Dirección de Historial Laboral, quien a su vez insto a DIA quienes indicaron que se encuentra en proceso de cobro los aportes ante “GARANTIR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS 80007559, la UNION TEMPORAL GOMEZ Y LOPEZ 801002849 y el MUNICIPIO DE MONTENEGRO 890000858.

Adujo además, que encontrarse sometidas a las normas constitucionales y legales, debe garantizar la efectividad de los derechos de petición y la seguridad social de los interesados, así como el cumplimiento de los principios del debido proceso, imparcialidad, moralidad, publicidad y transparencia; por lo que en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y al principio de favorabilidad que gobierna al Sistema de la Seguridad Social, procederán a efectuar el estudio de reconocimiento solicitado, no sin antes señalar que una vez realizadas las correcciones a su reporte de historia laboral, será viable realizar un nuevo estudio de la prestación para determinar los posibles derechos pensionales de los que pudiere ser titular el recurrente, totalizando de manera consistente las cotizaciones realizadas a esa entidad, una vez surtido el proceso de cobro de los ciclos antes referenciados.

Adicionalmente expuso que, frente a los periodos COVID, los cuales corresponden a los ciclos 202004 y 20205, no fue allegada prueba documental alguna a efectos de que la DHL procediera a realizar los trámites respectivos. Y por último frente a los tiempos cotizados a otras cajas, se requirió a la Dirección de Historia Laboral bajo requerimiento No. 2022_5721851, a efectos que efectuaran las respectivas validaciones, a lo cual indicaron: (…) Los tiempos públicos se encuentran correctamente cargados de acuerdo a la certificación cetil anexa expedida por la entidad.

Agrego que, de existir inconformidad frente a los periodos certificados, deberá presentar ante la entidad nominadora (DEPARTAMENTO DEL QUINDIO) que emitió el cetil, las inconformidades quien es la única competente para pronunciarse al respecto. Conforme con lo anterior, se le hace saber que, podrá solicitar la corrección de la misma, aportando la documentación que consideren necesaria para tal fin.

Por su parte el Departamento del Quindío, aludió a la inexistencia de vulneración a derecho fundamental que de ellos provenga, en virtud a que han resuelto lo de su competencia, como lo es la expedición del certificado CETIL, con el que se acredita, el tiempo laborado ante dicha entidad.

En igual sentido, se pronuncia el Municipio de Montenegro, quien indica que los tiempos cotizados por la entidad Municipal han sido tenidos en cuenta dentro de la liquidación efectuada por Colpensiones, en cuanto a los demás puntos señalaron no ser procedente pronunciarse al respecto, por no ser de su competencia dar juicios respecto a las decisiones adoptadas por la accionada, finalmente pidió su desvinculación.

En cuanto a los demás vinculados, no se tuvo pronunciamiento, pese haberse dado la notificaicón.

Ahora bien, de entrada, es necesario proceder a verificar el cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Acción Constitucional para ello y frente al caso objeto de estudio, es necesario analizar las sub-reglas jurisprudenciales enunciadas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia en Cita, así:

(a) La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de las prestaciones legales derivadas del riesgo de vejez es excepcional. Estas prestaciones, de orden legal, buscan que la persona devengue un ingreso periódico -en el caso de la pensión de vejez- o en su defecto un único monto de dinero -en los supuestos de indemnización sustitutiva o de devolución de saldos-. La consolidación de estos derechos en cabeza de una persona permite que los sujetos solventen sus necesidades básicas, por haber alcanzado una determinada edad que les dificulta seguir trabajando por razones fisiológicas y generacionales, las cuales terminan por afectar los ingresos que en la juventud podían ser percibidos de forma habitual.

Sin embargo, ello no implica que sea el juez de tutela el encargado de resolver, por regla general, este tipo de controversias, frente a las cuales se puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso.

(b) El carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

(c) La Corte Constitucional ha dispuesto que se deben tener en consideración los siguientes criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de controversias: (i) la edad del accionante y si en razón de ella es posible presumir circunstancias adicionales de vulnerabilidad o se debe flexibilizar el estudio de procedencia, (ii) la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del peticionario o de su núcleo familia, (iii) la actividad administrativa que se ha adelantado para obtener la prestación pensional siempre que ello se encuentre al alcance del actor, (iv) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del eventual beneficiario de la prestación pensional, (v) la negativa caprichosa y arbitraria en reconocer la existencia de un derecho pensional y (vi) las condiciones de salud de los solicitantes.

En el caso objeto de estudio se observa que la presente acción constitucional se torna en improcedente, en virtud a que si bien es cierto el accionante es una persona de la tercera edad este requisito por si solo no es óbice, para aludir la procedencia de la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, no se acredita la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del peticionario o de su núcleo familia, como tampoco así fue alegado, asimismo, no se alegan situaciones que conlleven a presumir siquiera sumaria la presencia de un perjuicio irremediable, pues no se estructuran los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional así: "*Para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que se estructuren cuatro elementos básicos, determinados por la Corte Constitucional en la sentencia T–225/ 93*[5]*; a saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.".*[6], pues esta operadora judicial no observa en el expediente circunstancia alguna constitutiva de un perjuicio de la magnitud anotada, ni así fue alegado, además, no se acreditan condiciones de salud que haga imperiosa la intervención del juez constitucional, tan solo se alude al termino que puede durar un proceso ante la jurisdicción ordinaria, para alegar lo imperioso que se convierte en acudir ante el juez constitucional.

---

[5] *Aplicados igualmente en las sentencias: T- 015/ 95 y T – 468 /99.*
[6] *CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.*

Tampoco se acredita que exista negativa caprichosa y arbitraria en reconocer la existencia de un derecho pensional, pues se advierte que la entidad pensional se encuentra adelantando los tramites respectivos para la verificación de los tiempos, faltantes al accionante, pues al momento de la presentación de la solicitud pensional, no aparecen registrados todos los tiempos, según lo ha manifestado la accionada, aunado a ello, no se allega prueba alguna por parte de la parte activa que allá solicitado la corrección del historial laboral para que se incluyan los periodos aducidos, pues solo obra en autos la solicitud pensional.

Además, no se probó la falta de eficacia o de idoneidad de la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo para ventilar la controversia acerca de la liquidación de su prestación pensional.

En consecuencia y al tenor de lo expuesto en los párrafos anteriores, se declarará la improcedencia de esta acción de tutela frente al pedimento, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, es del caso negar por improcedente la solicitud de amparo que nos ocupa.

IX. DECISIÓN

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor José Elmer López Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 2.680.610, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, Dra. Luz Estella Restrepo Páez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Seguridad Social, Debido Proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remitir las diligencias, de ser impugnada esta decisión, a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral para que se asuma el conocimiento de la alzada; en caso contrario, envíese por secretaría a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8088e56199ee61bf3c154f76babbd147bafe5056e0829567ca4696335c59962**
Documento generado en 23/09/2022 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica